SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 5 Anexos: 0
Proc. # 7165174 Radicado # 2026EE276490 Fecha: 2026-11-24
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER252201 del 2026-10-30

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual expone algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de la **"LICORERA PUERTO FIERRO"** ubicada en la **AC 17 No. 59 - 11**[1] y la "**FÁBRICA DE EMPANADAS"** ubicada en la **AC 17 No. 59 - 18** de la localidad de Puente Aranda, se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se da respuesta en los siguientes términos:

- Para el establecimiento **LICORERA PUERTO FIERRO**, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025[2], la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015[3] y la Resolución 0627 de 2006[4].

  Así las cosas, esta Entidad realizará una visita al establecimiento reportado, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire - emisión de ruido, **durante el segundo trimestre del año 2027**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005[5], que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada[6] para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

---

*[1] Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) del establecimiento LICORERA PUERTO FIERRO se evidenció que este se encuentra ubicado exactamente en la dirección catastral **AC 17 No. 59 – 11***
[2] Decreto Distrital 646 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"
[3] Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"
[4] Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"
[5] Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."
[6] Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

- Para la **FÁBRICA DE EMPANADAS**, la solicitud no es objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, toda vez que el uso de un sistema de amplificación de sonido por parte del establecimiento se encuentra totalmente prohibido según lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3**[7] del **Decreto 1076 de 2015**, el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privado.

  En virtud de lo anterior, se trata de una problemática generada por el comportamiento inadecuado de la administración del establecimiento, pues el uso de fuentes electroacústicas no hace parte de la actividad económica registrada para el predio objeto de estudio, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (uso de un sistema de amplificación de sonido), no se afecta el servicio que presta la fábrica.

Por otro lado, y conforme a la **Petición Tercera**, es importante precisar que la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental, **no es la entidad competente para verificar la legalidad de las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito Capital**. Esta función recae en las Alcaldías Locales, las cuales, como máxima autoridad en sus respectivos territorios, son los responsables de realizar el seguimiento y control correspondiente a los temas mencionados.

Así mismo, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad

---

permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

[7] Artículo 2.2.5.1.5.3: "Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente"

administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016[8].

De igual forma, y en atención a la **Petición Segunda**, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021[9].

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Igualmente, de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior y conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía de Puente Aranda y a la Alcaldía Local, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento. Dando así respuesta a la **Petición Primera.**

De igual manera, se solicita respetuosamente a las entidades mencionadas informar a esta Autoridad Ambiental, las condiciones de legalidad de la **LICORERA PUERTO FIERRO**, con el fin de adelantar las actividades de intervención en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0627 de 2006.

Por otra parte, en virtud de la **Petición Cuarta y Quinta**, se realiza traslado a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que desde sus competencias realicen las actuaciones a que haya lugar. Adicionalmente, se realiza traslado a la Personería de Bogotá, para que desde sus competencias realicen seguimiento a la **Petición Sexta**.

Finalmente, en atención a la *solicitud de reserva legal de identidad*, es pertinente aclarar que, en el desarrollo de las actividades misionales y administrativas adelantadas por esta Entidad, no se suministra información sobre datos personales de los peticionarios a terceros, en

---

[8] Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".
[9] Ley 2116 de 2021 *"Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá"*

cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012[10], sus decretos reglamentarios, y la Política de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales de esta Secretaría.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita

Atentamente,

[10] *Ley 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales"*



ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con copia al correo electrónico: *vecinosafectadospuentearanda@gmail.com*

Con traslado a: ***Comandante de Estación. Estación de Policía de Puente Aranda****; Correo electrónico: mebog.e16@policia.gov.co Dirección: CR 39 No. 10 - 25; Teléfono celular: 3203078648*

Dr. Victor Alfonso Cruz Sánchez. *Alcalde Local, o quien haga sus veces. Alcaldía local de Puente Aranda. Correo electrónico: alcalde.paranda@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CR 31 D No. 4 – 05 Teléfono: (+601) 3648460*

Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. *Correo electrónico: contactenos@subredsuroccidente.gov.co*

Dra. María Fernanda Ortíz*. Secretaria de Despacho, o quien haga sus veces. Secretaría Distrital de Movilidad. Correo electrónico: radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co Dirección: CL 13 No. 37 – 35. Teléfono: (+601) 3649400*

Dra. Jessica Yepes Murillo*. Personera Local de Puente Aranda, o quien haga sus veces. Personería de Bogotá D.C, Correo electrónico: personeriapuentearanda@personeriabogota.gov.co Dirección: CR 31 No. 4 - 05 Teléfono fijo: (+601) 2476889*

Anexo entidades: *Radicado SDA No. 2026ER252201 del 2026-10-30 (8 folios pdf)*